



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 17 de enero de 2024
Registro de proyecto: 17 de enero de 2024
Aprobado en Sala Unitaria No.002
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-000-2023-04868-00
Disciplinable:	Por Determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante acta de reparto de fecha 11 de diciembre de 2023 a través de correo electrónico¹, se da traslado de la queja del señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, contra empleador por determinar, a fin de que esta comisión establezca si las conductas denunciadas por el quejoso, son susceptibles de falta disciplinaria. En la cual se indica lo siguiente:

“Exigí una aclaración por el fraude de acción de cumplimiento y desacato de la sentencia de Gustavo Petro contra el estado, acabo de Hablar con la funcionaria Oficial Daniela Garzón Trejos y en fraude judicial le trasladaron la responsabilidad de una falsa Sentencia a un juez de Orden Superior tanto la Oficial como el juez que dieron la falsa sentencia deben de ser puesto en manos de las autoridades competentes para que sean llevados a la cárcel porque la rama judicial no les paga un salario para que se por peculado por apropiación se roben los dineros que les paga injustamente el Estado y la Rama Judicial, para que delincuentes como ellos Sigam en esos Cargos”.

2.2. El expediente digital fue incorporado a One Drive el 11 de diciembre de 2023, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho en el grupo de “empleados”².

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en

¹ Archivo 002 EXPEDIENTE DIGITAL

² Archivo 001 One Drive



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos expuestos en la noticia disciplinaria se han presentado de manera absolutamente inconcreta o difusa

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria³, así:

“(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

En este contexto, es importante señalar que no toda información necesariamente conduce al inicio de una investigación disciplinaria. Dado que la titularidad de la acción disciplinaria recae en el Estado, este tiene la facultad de evaluar la queja para determinar su mérito y, si es necesario, iniciar las indagaciones pertinentes. Este principio fue establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En consecuencia, la decisión inhibitoria se comprende como la facultad del juez disciplinario para abstenerse de iniciar la actuación, evitando un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

Esta Magistratura observa que, al revisar el escrito presentado por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, se evidencia una referencia a hechos de manera indefinida e inconcreta. En dicho escrito, se alude a una solicitud de aclaración sin especificar a quién fue dirigida ni en relación a qué proceso específico. Simplemente se menciona: 'Exigí una aclaración por el fraude de acción de cumplimiento y desacato de la sentencia de Gustavo Petro contra el estado', sin proporcionar detalles adicionales ni datos que permitan a esta Comisión tener un punto de partida claro para iniciar una investigación disciplinaria. Los hechos se presentan de manera ambigua e imprecisa, carentes de circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifiquen la activación del aparato jurisdiccional disciplinario. Ante esta situación, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura había establecido ciertos parámetros en su jurisprudencia:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, **el primero** relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así **como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.**-*

***El segundo elemento** de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁴.*

Advirtiendo que la queja carece del primer requisito, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el motivo por el cual se eleva la solicitud de aclaración, sino todo lo contrario, se deja en un plano de incertidumbre que no permite, determinar si los hechos denunciados constituyen conducta disciplinaria y como consecuencia de ello, se deba imponer las respectivas sanciones.

³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

⁴ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna frente a los hechos contenidos en la queja aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas las deficiencias anotadas, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

FVA

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e76dee24147e80d4e83fe6e8cc67ce8ed62edc29724cd8ce8cb52cd2e37851**

Documento generado en 29/01/2024 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 10 de noviembre de 2023
Registro de proyecto: 10 de noviembre de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 174
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-004-2023-04358-00
Disciplinable:	Por determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Diego Valencia Gallego
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante de correo electrónico¹, el señor Diego Valencia Gallego indicó lo siguiente:

(...) REFERENCIA: SOLICITUD DE MEDIDAS CORRECTIVAS INVESTIGACION O ACCIÓN CORRESPONDIENTE, de la manera más atenta y cordial me dirijo a ustedes con el fin de poner en conocimiento el caso que se presenta con las listas de elegibles en el cargo de Citador Circuito (262413) que se publican cada inicio de mes para la aplicación a vacantes dentro de la rama judicial. El señor Juan Carlos Arbeláez Arias identificado con cedula 6.497.891 aplica para estas vacantes y dado que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles es nombrado, acepta el nombramiento, se toma todos los términos y al final no se posesiona. Situación que se presenta en repetidas ocasiones.

No se tiene certeza que sucede con las vacantes disponibles si se posesionó el siguiente de la lista o personal que solicita traslado, ya que en los listados siguen apareciendo las mismas personas aplicando a las vacantes. pues se presume que Juan Carlos Arbeláez Arias no desea un cargo en propiedad pues ya ha opcionado en 23 oportunidades, aprovechando que tiene el mayor puntaje y puede asegurar el mejor posicionamiento en la lista, dejando pasar la totalidad de términos y haciéndole saber a Jueces nominadores quienes se enteran que el postulante no se va a posesionar, únicamente se postulará se tomará todos los términos, para que al final el despacho donde se postule pueda dejar en provisionalidad a la persona que ocupa el cargo en esta modalidad, pues se presume que Juan Carlos Arbeláez Arias no desea un cargo en propiedad pues ya ha opcionado en 23 oportunidades, aprovechando que tiene el mayor puntaje y puede asegurar el mejor posicionamiento en la lista...

2.2. El expediente digital fue incorporado a one drive el 4 de octubre de 2023, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho en el grupo de “empleados”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Archivo 004 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor DIEGO VALENCIA GALLEGO tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos expuestos en la noticia disciplinaria son disciplinariamente irrelevantes

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², así:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

En este escenario, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

Advierte esta Magistratura que, de la lectura del escrito de queja signado por el quejoso, se infiere que el señor Diego Valencia Gallego, hace referencia a hechos disciplinariamente irrelevantes, en razón a que realiza apreciaciones respecto al caso que se presenta con las listas de elegibles en el cargo de Citador Circuito (262413) que se publican cada inicio de mes para la aplicación a vacantes dentro de la rama judicial, resaltando que hay un aspirante que ocupa el primer lugar en dichas listas, quien al parecer se postula pero finalmente no acepta el cargo, señalando que se infiere que el señor Juan Carlos Arbeláez Arias, no quiere un cargo en propiedad, circunstancia que es totalmente ajena a la órbita funcional de esta Jurisdicción, lo que no permite el inicio de la respectiva actuación, aunado al hecho que según lo relatado no se tiene la posibilidad de establecer si el señor Juan Carlos Arbeláez Arias ostenta la calidad de sujeto disciplinable en virtud de lo dispuesto en el Código General Disciplinario, teniendo en cuenta que, se adquiere dicha calidad cuando el mismo se encuentra vinculado bajo una relación legal y reglamentaria, la cual, para la fecha de los hechos irregulares puestos en conocimiento al parecer no se configura.

En esa misma tónica y de conformidad a lo establecido en los artículos 165, 166 y 167 de la ley 270 de 1996, se establece lo relacionado con el registro de elegibles, teniendo prelación para ocupar el cargo vacante, la persona que se encuentre en el primer lugar dentro de dicha lista, por lo cual se advierte que en el presente caso el postulante no está incurriendo en alguna irregularidad.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna frente a la queja aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno.

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - **INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

FVA

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cd50ed60d99c02857b1dc73eb81696916ee70a43eba4399fae3fafd9274e46**

Documento generado en 14/12/2023 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 24 de agosto de 2023
Registro de proyecto: 23 de agosto de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 124
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-01848-00
Disciplinable:	Eugenio Rivas (Juez de Paz Comuna 20 de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Acosta
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito¹ remitido a esta Corporación el 3 de agosto de 2023², Oscar Acosta, quien indicó pertenecer a la Veeduría Ciudadana Nacional Mi Comuna, señaló que, en síntesis, Eugenio Rivas Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, presuntamente incurrió en falta disciplinaria pues, de un lado, no permitió el ingreso de Hector Fabio Ramos, Veedor Ciudadano, a la audiencia de conciliación del 30 de marzo de 2023 en la que era convocante Francisco Antonio Gómez y convocada Martha Hortencia Narváez y, de otro, le solicitó al Juez de Paz copia de la “querrela” que interpuso el convocante pero no se le ha entregado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

¹ Carpeta 004Anexos, archivo E-2023-213701 CSDJ, folio 3 a 11 expediente digital en One Drive.

² Archivo 003CCorreoReparto, expediente digital en One Drive.



Expediente No. 2023 - 01848

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por parte de la Oscar Acosta tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria³, así:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente No. 2023 - 01848

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado prueba sumaria que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto, la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes, como quiera que, no tienen la virtualidad de constituir falta disciplinaria, como se pasará a explicar.

Al respecto esta Sala hará referencia a los dos puntos de la queja, indicando que, respecto del primero, en lo atinente a no permitir el ingreso de Hector Fabio Ramo a la diligencia de conciliación, no se aprecia alguna situación irregular por parte del Juez de Paz, pues aquel si bien es veedor ciudadano, el mismo no podía exigir el ingreso a la audiencia, pues no es parte, apoderado, ni la ley lo reconoce como un interviniente especial de obligatoria comparecencia.

Continuando con lo anterior, tampoco le era permitido exigir su intervención en estos asuntos por cuanto la ley 850 del 2003 define las funciones de la veeduría ciudadana así:

ARTÍCULO 15. FUNCIONES. Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones las siguientes: a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad; b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia; c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales; d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial; e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría; f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos; g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando; h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría; i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos.

De modo que, al no estar legitimado para participar en la diligencia realizada por el Juez de Paz, éste estaba amparado para no permitir su comparecencia. Adicional a lo anterior, si la



Expediente No. 2023 - 01848

convocada decidió “no aceptar la querrela” por el no ingreso del conciliador a la diligencia, era ese su derecho, pues nadie está obligado a conciliar, ello es voluntario.

En igual sentido ocurre con el segundo punto de inconformidad planteado, esto es, que el Juez de Paz no le ha entregado copia de la “querrela”, pues no está entre las funciones de un Veedor Ciudadano pedir documentación de un trámite de conciliación entre particulares y, por lo mismo, no es dable exigirle a un Juez de Paz que se la entregue.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el informante, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

YACL

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5ce725af1afd0ce6c6f3ce9923df18be51499a8402ae4e49d579a0891dfd22**

Documento generado en 28/08/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 24 de noviembre de 2023
Registro de proyecto: 24 de noviembre de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 183
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-004-2023-04606-00
Disciplinable:	Fiscal 47 de Conocimiento de Cali
Quejoso y/o Compulsa:	Jaime Alfonso Villa Villada
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de correo electrónico del 2 de noviembre de 2023, mediante oficio No. DCC-5131, de fecha 1 de noviembre de 2023, La Procuraduría Regional de Instrucción del Valle del Cauca, remite por competencia el escrito de queja firmado por el señor JAIME ALFONSO VILLA VILLADA,¹ en la que el quejoso expone lo siguiente:

"(...) desde el día 14 de abril del presente año. Radique denuncia por dos delitos penales graves cometidos por el Director de Tránsito y Transporte de Cali con el objeto de encubrir, justificar, o eludir la responsabilidad en un abuso de autoridad sin ninguna razón de peso, que justificar dicho proceder.

Le fue arrebatada una moto a mi hijo, de propiedad de mi esposa el día 9 de marzo del presente año; sin identificarse los funcionarios del Tránsito y sin entregar el comparendo explicando las causas (El vehículo Circulaba sin el SOAT) con la prohibición de haberle dicho a mi hijo de 20 años que no sacara dicha moto por carecer de este documento) no obedeció la orden.

De manera adicional, señala en su escrito una serie de hechos relacionados con los trámites que llevo a cabo ante las autoridades de tránsito para lograr recuperar el rodante; sin embargo señala que se convenció que se trataba de un robo de su moto y que lo pueden estar extorsionando, para lo cual allegó una serie de documentos para que se investigue lo sucedido.

Sostiene el quejoso en su escrito que su deseo es denunciar a la fiscal 47 de conocimiento de Cali, *"por negligente, perezosa y falta de amor por su trabajo. Tanto esta funcionaria como la juez que fallo la tutela, no tuvo en cuenta investigar.*

Continua diciendo a renglón seguido, *"señor Procurador, quiero vincular también a ese proceso a la Juez de Tutela y a la Fiscal por el delito también de CONCIERTO PARA DELINQUIR, es inaudito que en la tutela el accionante exprese que el decomiso o despojo de la moto fue el día 9 de marzo, y aparezca un comparendo con todos los detalles minuciosos del día del decomiso expresando que fue el día 2 de marzo y a la juez no se le ocurra pedir aclaración de ese "detallito", que cambia todo el curso del proceso, no se paran en pelos para justificar una*

¹ Archivo 004 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

*arbitrariedad, así ello conlleve a cometer dos delitos FALSEDAD EN documento PUBLICO y FRAUDE PROCESAL, al usar ese fallo para lograr sentencia a su favor*².

2.2. El expediente digital fue incorporado a One Drive el 1 de noviembre de 2023, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho en el grupo de “jueces”³.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina

² Archivo 005 One Drive

³ Archivo 001 Expediente Digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor JAIME ALFONSO VILLA VILLADA, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos expuestos en la queja no son constitutivos de falta disciplinaria

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria⁴, así:

“(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

En este escenario, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

Advierte esta Magistratura que, de la lectura del escrito que contiene la queja, se infiere que hace referencia a hechos que no constituyen falta disciplinaria, toda vez que se remite a la enunciación de sucesos y acciones desplegadas por el quejoso, ante las autoridades de

⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Tránsito Municipal de Cali, a fin de lograr la recuperación de la motocicleta que le fue inmovilizada a su hijo, en el mes de marzo de la presente anualidad, además de las distintas apreciaciones que realiza respecto a la actuaciones de los funcionarios judiciales bajo quienes se surte el trámite de la denuncia por él interpuesta, asegurando que no han cumplido su deber, en tanto que no le fue notificada la apertura de la investigación de su caso, amén de señalar que a su parecer se trata de un robo de su moto, porque los agentes de tránsito al momento de la inmovilización del rodante, no se identificaron; sin embargo de los documentos allegados con el escrito de la noticia disciplinable, se logra constatar que, el quejoso tiene conocimiento de que el vehículo de su propiedad no contaba con el SOAT, razón por la cual las autoridades de tránsito procedieron a su inmovilización.

El quejoso cuestiona las diligencias tanto de la Juez que conoció de la tutela por él interpuesta, como también de la actividad de la fiscal que atiende su caso, asegurando que se trata de una confabulación entre la Juez, la Fiscal y los directivos del Tránsito, lo que a su parecer se trata de un delito de concierto para delinquir, en el que se está avalando otros dos delitos como es la Falsedad en Documento Público y Fraude Procesal, narra además circunstancias de manera abstracta utilizando frases peyorativas hacia el Juez, la Fiscal 47 de Conocimiento, y en general sobre las autoridades de tránsito que actuaron en la inmovilización de su motocicleta.

Respecto a las actuaciones surgidas por la Juez al resolver la tutela puesta en conocimiento, debe advertirse que las determinaciones adoptadas surgieron luego del análisis en conjunto de la totalidad de las pruebas allegadas, por lo cual el fallo adoptado se enmarca dentro de los principios de autonomía e independencia del Juez en sus decisiones.

Dentro de la foliatura, se logra constatar que el funcionario judicial, para resolver la acción de tutela puesta bajo su conocimiento, allegó respuesta sobre el procedimiento administrativo de inmovilización, que adelantaron los agentes de tránsito que inmovilizaron la motocicleta de propiedad del quejoso, de donde se puede apreciar que el motivo fue porque el rodante no contaba con el Seguro Obligatorio Contra Accidentes de Tránsito (SOAT), para luego concluir la improcedencia de la acción constitucional.

Por su parte y en lo que tiene que ver con la actuación de la fiscal 47 de conocimiento de Cali, debe advertirse, que dicha funcionaria, una vez le fue asignada por reparto el conocimiento de la denuncia formulada por el señor Jaime Alfonso Villa Villada, desplegó las acciones investigativas, emitiendo órdenes de policía judicial, con el propósito de lograr el esclarecimiento de los hechos, diligencias que se encuentran en trámite y por lo cual el quejoso debe esperar que se surtan las mismas en el desarrollo de la indagación o investigación, de suerte que resulta prematuro, cuestionar la actuación del fiscal, cuando apenas se encuentra en curso y no existe aún un pronunciamiento de fondo.

En este orden, tanto la decisión adoptada por el señor Juez Constitucional, como las actuaciones desplegadas por la Fiscalía 47 de conocimiento de Cali, se desplegaron en ejercicio de la actividad judicial, y la incautación de la motocicleta en principio se realizó dentro de un procedimiento administrativo de control de tránsito, y deberá esperar el quejoso que se adelante la investigación penal, para que se determine si se trató de la comisión de una conducta punible, escapando este objetivo a las competencias de la jurisdicción disciplinaria.

Es preciso señalar que las sentencias judiciales, pueden ser objeto de reparos y desaprobación, sin que por ello se pueda colegir que se ha incurrido en falta disciplinaria y haga merecedor al



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

operador de justicia de un reproche desde el ámbito disciplinario, aclarando que a esta Comisión le está vedado obrar como una tercera instancia para debatir la valoración que realizan los operadores de justicia, además de respetar los principios Constitucionales.

Lo anterior obedece al **principio de la autonomía funcional de los jueces**, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negrillas no son del texto original).*

Igualmente, respecto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

Ante lo expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna frente a la queja aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, por lo cual, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción una vez sean subsanadas las deficiencias anotadas, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - **INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

FVA

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c625997695ad91e24024f4f547da33cb5159b5aa6994fa73ca599a7dcc39cf**

Documento generado en 14/12/2023 02:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali (V), 09 febrero de 2024

Registro de provento: 07 de febrero de 2024

Acta Sala Unitaria N°20

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-004-2024-00016-00
Disciplinable:	Juez de Paz de la comuna 20 Eugenio Rivas
Quejoso y/o Compulsa:	Eliud Guarnizo-Administrador y presidente plaza de mercado de siloe
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante comunicación electrónica sometido a reparto el 12 de enero de 2024¹, el señor Eliud Guarnizo, presentó queja en contra del señor Eugenio Rivas-en su condición de Juez de Paz de la comuna 20, con fundamento en los siguientes hechos:

“El señor Eugenio Rivas en lugar de propiciar la buena y sana convivencia entre los comerciantes de la plaza se instala en la entrada de la galería a hablar mal de la administración y de la asociación con el argumentos, que él no me reconoce como administrador ni representante legal, tomándose atribuciones que no le corresponden como si yo tuviera que rendirle cuentas a el cosa que no debo ya que él no es funcionario de la Alcaldía Distrital, él es un Juez de Paz y como tal debe velar porque haya armonía y sana convivencia entre los comerciantes (...)”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

I. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

¹ Archivo 004 EXP DIGITAL-Folio 02



Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

“Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

II. Análisis del caso

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor Eliud Guarnizo, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes, como quiera que, no tienen la virtualidad de constituir falta disciplinaria, como se pasará a explicar.

En efecto, en la queja presentada por el señor Eliud Guarniz, se cuestiona la actuación del señor **EUGENIO RIVAS**, al presuntamente haber realizado malos comentarios frente al manejo de la administración del presidente de la plaza de mercado de Siloe, que están a cargo del señor Guarniz, sin embargo, nótese que, en la queja disciplinaria, no se puede establecer, si las supuestas aseveraciones realizadas por el señor **RIVAS**, se hicieron en cumplimiento de



sus funciones conforme al cargo que ostenta como juez de paz, y, así mismo, tampoco se aportaron pruebas que demuestren el mal actuar del señor Eugenio Rivas.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene, planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a los sujetos procesales, en cumplimiento de lo indicado en los artículos 122 y 123 de la Ley 1952 de 2019. Enviar el vínculo para acceder al expediente.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta providencia al quejoso, de conformidad con los artículos 129 de la Ley 1952 de 2019, modificados por los artículos 24 de la Ley 2094 de 2021. Para estos efectos, enviar el vínculo para acceder al expediente.

CUARTO: PROCEDER al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

DESPACHO 04

Proyecto: MAAS
Revisa: AJHM
Revisa y Aprueba: ILVC

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10da918808f18d4284fd5751ca73445e1111b002509c4496085ef8e37251def8**

Documento generado en 14/02/2024 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 17 de enero de 2024
Registro de proyecto: 17 de enero de 2024
Aprobado en Sala Unitaria No.002
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-000-2023-04754-00
Disciplinable:	Por determinar (Juzgado 4 Penal Municipal de Buenaventura)
Quejoso y/o Compulsa:	Darío Castaño Córdoba
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Por competencia se remitió a este despacho el escrito de queja presentado por el señor Darío Castaño Córdoba, correspondiéndole a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los siguientes.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 23 de noviembre de 2023 a través de correo electrónico¹, se da traslado de la queja formulada por el señor DARIO CASTAÑO CORDOBA, a fin de que esta comisión determine si las conductas denunciadas por el quejoso en contra del Juzgado 4 Penal Municipal de Buenaventura, son susceptibles de falta disciplinaria, a tono con lo anterior, en la queja se indica lo siguiente:

“(...) el día de ayer 21 de noviembre de 2023, siendo las 8:42 PM. Recibí del No. Tel.3215273584, una llamada, para INFORMARME, que hoy 22 de noviembre tenía AUDIENCIA VIRTUAL sobre HURTO. Horas no Laborales, con la Excusa de que se le Olvidó informar antes.

A pesar de que, tienen mi Correo, el Despacho judicial 04pm de Buenaventura, no me informo con antelación, sobre el Motivo de la Audiencia, si es en Mi contra o en contra de otra persona, que es el DEBER SER, para poder preparar la AUDIENCIA CON TIEMPO”.

2.2. El expediente digital fue incorporado a One Drive el 23 de noviembre de 2023, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho en el grupo de “jueces”².

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, según lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

¹ Archivo 004 EXPEDIENTE DIGITAL

² Archivo 001 One Drive



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

El artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, establece que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

3.2. Análisis del caso concreto

Este Despacho debe determinar si los hechos puestos en conocimiento por el señor DARIO CASTAÑO CORDOBA tienen mérito para iniciar una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos expuestos en la noticia disciplinaria no constituyen falta disciplinaria

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

El Artículo 209, cuando la información o queja es manifiestamente temeraria, se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, o se presenta de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario debe inhibirse de iniciar actuación alguna. En este caso, la información proporcionada es inconcreta o difusa, ya que el quejoso no suministra datos necesarios, tales como el tipo de audiencia, el número del proceso, el tipo de vinculación al proceso, y otra información relevante para el despacho. Esta falta de detalles es crucial para determinar la viabilidad de iniciar una investigación disciplinaria. Contra esta decisión no procede recurso.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria de la siguiente manera:

"(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación, puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)"

En este escenario, debe advertirse que no toda información necesariamente conlleva el inicio de una investigación disciplinaria. Al estar radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, recae en él la facultad.

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **EFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

FVA

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc7c37c7517589a9dba815225416017c60220b27fa34e1db931f34f13910d6b**

Documento generado en 29/01/2024 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 24 de noviembre de 2023
Registro de proyecto: 24 de noviembre de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 183
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-004-2023-04238-00
Disciplinable:	Por Determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Hernán Darío Salazar Paramo
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de correo electrónico del 18 de septiembre de 2023, La Procuraduría Regional del Valle del Cauca, remite por competencia el radicado SIGDEA – E – 2023 – 614927 Y E-2023-615530 de la Procuraduría General de la Nación; en el que el peticionario solicita se investigue disciplinariamente al parecer al señor Juez 5 Penal del Circuito de Cali ; para que se le brinde una respuesta de fondo en los términos de ley, según los hechos narrados en su escrito, conforme a lo estipulado en el artículo 23 y 249 de la Constitución Política de 1991, Ley 599 de 2000 (Código Penal), artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 (Derecho de Petición); y la Ley 1437 de 2011, artículo 5, numeral 4 (CPACA).

Lo anterior, a fin de que se adelanten las correspondientes actuaciones a que haya lugar,¹ en la que el quejoso expone lo siguiente:

(...) no hay que tener más de dos dedos de frente y observa que el policía Jorge Marín aportó este informe está en acusación y preacuerdo voluntario?? donde se evidencia a la niña MENOR yisela himpata ochoa en pornografía explícita con Salazar páramo imágenes y videos de yisela haciendo sexo oral y vaginal y anal”.

“No sé qué ven ustedes magistrado y jueces más es muy muy evidente que la niña yisela himpata está haciendo sexo ORAL y VAGINAL en documento público que paso. Que paso ¿Dónde está la legalidad y derechos de la MENOR Y. o Y por qué prevaricar ¿Por qué hacer falsos positivos?”

De manera adicional, señala en su escrito una serie de hechos relacionados con los trámites Y diligencias que se surtieron dentro del proceso penal que culminó con sentencia condenatoria en su contra, que a su parecer se incurrieron en falsos positivos, mala investigación, no hubo valoración probatoria por parte de los jueces que actuaron en su asunto, y además en los tramites de segunda instancia en la que también se confirmó su sentencia condenatoria.

¹ Archivo 004 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Sostiene el quejoso en su escrito que su deseo es denunciar al señor Juez que conoció su asunto, en razón a que ha cometido, fraude procesal, falta de deber a sus funciones, prevaricato, negligencia, entre otras conductas que considera se incurrieron durante el trámite del proceso penal que le fue adelantado por el delito de pornografía infantil, en el que resultó condenado.

2.2. El expediente digital fue incorporado a One Drive el 18 de septiembre de 2023, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho en el grupo de “jueces”².

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas

² Archivo 001 Expediente Digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor Hernán Darío Salazar Paramo, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos expuestos en la noticia disciplinaria se han presentado de manera absolutamente inconcreta o difusa

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria³, así:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

En este escenario, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

Advierte esta Magistratura que, de la lectura del difuso escrito de queja firmado por el quejoso, hace referencia a hechos de manera indefinida e inconcreta, toda vez que se remite a la enunciación de hechos y acciones desplegadas por los funcionarios judiciales en los cuales radicó la competencia del proceso penal que por un delito de pornografía infantil le fue adelantado y que luego de su culminación resultara condenado, poniendo en tela de juicio todo el trámite de la investigación penal y la valoración probatoria que descendió a proferir la sentencia condenatoria, indicando diferentes circunstancias narradas de manera abstracta e imprecisa, endilgando un sin número de delitos que a su parecer radican en cabeza del Juez que conoció y adelantó el proceso penal, las cuales tampoco permiten dilucidar un punto de

³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

partida con los requisitos mínimos contenidos en la ley disciplinaria para disponer el inicio de la respectiva actuación.

Obsérvese como el quejoso, muestra inconformidad ante la valoración probatoria al interior de un proceso penal adelantado en su contra por el delito de pornografía infantil, en donde resultó declarada su responsabilidad, sentencia condenatoria que se encuentra suficientemente respaldada en el material probatorio debidamente recaudado dentro del proceso, y que se sustenta en el principio de autonomía e independencia, no siendo la jurisdicción disciplinaria una tercera instancia, en donde se pueda reabrir el debate surtido frente a la responsabilidad penal del quejoso.

Recuérdese que las sentencias judiciales, pueden ser objeto de críticas, reparos y desaprobación, sin que ello permita concluir que se ha incurrido en falta disciplinaria y haga merecedor al operador de justicia de un reproche desde este ámbito, cuando a esta Comisión se itera le está vedado obrar como una tercera instancia para cuestionar la valoración que realizan los operadores de justicia, además de respetar los principios Constitucionales.

Lo anterior obedece al **principio de la autonomía funcional de los jueces**, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negrillas fuera del texto original).*

Así mismo, continuando con el análisis de la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción Disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

Frente a lo expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria por los hechos expuestos en queja aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas las deficiencias anotadas, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - **INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

FVA

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa95330553306f82b943c8dbbae6cc322b2c5559369f9730a7da68489f1dd3a**

Documento generado en 14/12/2023 02:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 17 de enero de 2024
Registro de Proyecto: 17 de enero de 2024
Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 002
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760011102000-2022-01860-00
Disciplinable:	Alisson Rodríguez Santiesteban- Auxiliar Judicial Despacho 002 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Quejoso y/o Compulsa:	Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Decisión:	Auto Abstiene Apertura Investigación

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas dentro de indagación previa adelantada en contra de la doctora Allison Rodríguez quien fungía como Auxiliar Judicial del Despacho 2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cali para el momento de los hechos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

2.1. Origen de la indagación preliminar / indagación previa

Por reparto correspondió a este Despacho la compulsa presentada por el doctor Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez Magistrado de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca, en contra de la doctora Allison Rodríguez quien fungía como Auxiliar Judicial del Despacho 2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cali para el momento de los hechos, por presuntamente remitir mediante correo electrónico del día 3 de junio de 2022, el expediente del Proceso Disciplinario con Radicado No. 2015-01333 adelantado en tal Despacho a la Secretaría, a fin de que se surtiera la notificación del auto que declaró la prescripción, dicha providencia fue proyectada el día 14 de mayo de 2021, por lo anterior se evidencia una posible irregularidad, al existir una aparente mora en la remisión de dicha decisión a la Secretaría de esta Comisión con el fin de notificar la misma.

2.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

El 29 de junio de 2023, se ordenó la apertura de la indagación previa¹, así mismo se decretó la práctica de pruebas.

El 05 de septiembre de 2023, se incorporó certificado de antecedentes disciplinarios de la empleada indagada².

El 04 de octubre de 2023, se adjuntó constancia de tiempos de servicio y copia del nombramiento y la posesión de la Doctora Allison Brissette Rodríguez Santiesteban como Auxiliar Judicial I en la Comisión

¹ Archivo 019 EXP DIGITAL

² Archivo 024 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, asimismo se adjuntó información relacionada con los datos de ubicación³

El día 19 de octubre de 2023, se allegó certificación sobre la fecha de notificación del auto el cual se declaró la prescripción de la acción disciplinaria en la cual se consignó: “ Una vez verificado la documentación dentro del proceso disciplinario con radicación No 2015-01333, me permito certificar que el auto que declaró la prescripción fue notificado por medio de la Secretaria de esta Corporación mediante oficio No 3921 del día 19 de septiembre de 2022, para lo cual anexo dicho documento”⁴. De igual manera, se adjuntó copia del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES DESPACHO

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra jueces y fiscales y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales

³ Archivo 026 EXP DIGITAL

⁴ Archivo 027 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Procedencia de la decisión en Sala Unitaria

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:

Artículo 244. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. *El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir: (i) el auto de terminación de que trata el artículo 90 del CGD ; (ii) el auto de terminación de que trata el inciso final del artículo 213 ibídem y (iii) la sentencia o fallo, reglado en el artículo 231 de la misma normatividad .

Luego entonces, a juicio de este Despacho, todos los demás autos interlocutorios por medio de los cuales se pone fin al proceso con fundamento en causales distintas a las establecidas en el artículo 90 antes citado - como sería el caso del archivo comprendido en el parágrafo del artículo 208 ibídem y el inhibitorio del artículo 209 -, constituyen decisiones que el Magistrado Sustanciador debe proferir de manera unipersonal y sin necesidad de convocar a Sala Dual.

En efecto, el parágrafo del artículo 208 del C.G.D, contempla dos causales de archivo de la indagación previa, a saber: (i) que no se logre identificar o individualizar al posible autor de la falta investigada y (ii) que no procede la investigación disciplinaria. Veamos:

Artículo 208. (...) Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. *Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (Negrita y subraya fuera del texto).*

En tal virtud, en el caso concreto, dado que se evaluará la indagación previa con miras a determinar la procedencia de la decisión de archivo o apertura, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 208 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Unitaria.

3.2.2. Caso en concreto

En primera medida, la génesis de la actuación correspondió a la compulsión de copias que se efectuó por parte del despacho 002 de esta Comisión Seccional, donde se determinó que la conducta presuntamente constitutiva de disciplinaria que se indaga, corresponde a una presunta demora en la remisión del expediente disciplinario No. 2015-01333 a secretaría de esta Comisión Seccional, con el fin de notificar la decisión emitida el 14 de mayo de 2021 mediante la cual se resolvió decretar la terminación del proceso disciplinario



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

a favor del doctor PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONEZ en su calidad de Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

En segunda medida, se evidenció que en el asunto disciplinario 2015-01333 el auto de apertura de investigación disciplinaria fue expedido el día 13 de abril de 2016 y que, al 13 de abril de 2021, aun no se había proferido y notificado sentencia de primera instancia, razón por la cual operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, lo que generó como consecuencia que el Despacho 002 a través de decisión en sala dual del 14 de mayo de 2021 ordenara la terminación de la investigación y en consecuencia, el archivo de la misma.

En tercera medida, posterior a la emisión del fallo de primera instancia, reposan en el expediente digital (archivos 10 y 11) las respectivas comunicaciones y/o notificaciones, que datan del 19 de septiembre de 2022 y emitidas por secretaría, y el recurso de apelación interpuesto por la quejosa el día 20 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, se concluye entonces que pese a la configuración de una presunta mora en el trámite administrativo de remisión del expediente a efectos de notificaciones a la secretaria de esta corporación, dicha mora no vulneró los derechos de los sujetos procesales ni del quejoso, tratándose el expediente de una terminación por causal objetiva descrita en la norma disciplinaria, aunado al hecho que no se tiene hasta este momento determinado si dicho trámite correspondía o no a la empleada indagada en este asunto, tanto es así, que no se evidencia siquiera trazabilidad del expediente una vez se emitió la decisión en sala dual (19 de mayo de 2021) y la notificación de la decisión a los sujetos procesales y al quejoso (19 de septiembre de 2021).

En ese orden de ideas, frente lapso de mora investigado, esto es, el ocurrido entre el **19 de mayo de 2021** (cuando se profirió la decisión de terminación por prescripción) y el **19 de septiembre de 2022**, fecha de notificación y/o comunicación de la decisión, existe duda en cuanto al cómputo del término de la mora posiblemente atribuible a la empleada indagada, ya que no se observó en el expediente la fecha efectiva en la que salió el proceso del despacho 002 para el trámite secretarial, y si dicho trámite estaba en cabeza de la empleada indagada, aunado al hecho que no encuentra esta Magistratura que se trate de una mora que afectara sustancialmente deberes funcionales, teniendo en cuenta que en este caso por tratarse de una causal objetiva de terminación de la actuación disciplinaria por la configuración de causal de extinción "prescripción", independientemente de la fecha de notificación, la consecuencia de la declaratoria de la misma no da lugar a una decisión contraria, y tal como se constató, la segunda instancia se pronunció en el mismo sentido, es decir, confirmando la decisión de la primera instancia, denotándose entonces que se garantizaron los derechos del quejoso y de los sujetos procesales.

Desde esta perspectiva, en el caso concreto, además de advertirse que la presunta demora en la tramitación del proceso disciplinario número 2015-01333 para efectos de notificación y/o comunicación de la decisión; se advierte que no se ha determinado procesalmente hasta este momento a cargo de qué empleado o empleados se encontraba la responsabilidad de efectuar el trámite de envío del expediente a secretaria, tampoco se tiene certeza la fecha de recibo de este expediente en secretaria para el trámite, así mismo, no se observó además de la presunta tipicidad, ilicitud sustancial de la conducta, siendo la consecuencia jurídica de tales situaciones, el archivo de la indagación previa en los términos del parágrafo del artículo 208 del Código General Disciplinario, pues no se torna procedente el inicio de la investigación disciplinaria.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Es por lo anterior que, a criterio de este Despacho, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la indagación previa, precisando que, de conformidad con el parágrafo del artículo 208 del CGD, esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA que se adelantó en contra de doctora Allison Rodríguez quien fungía como Auxiliar Judicial del Despacho 2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cali para el momento de los hechos, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

TERCERO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

DMVR

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1296a0024882a601f5c3a8553a59aac7b1fd98ee1febafdd35626fa32d045**

Documento generado en 18/01/2024 07:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 24 de noviembre de 2023
Registro de Proyecto: 24 de noviembre de 2023
Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 183
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760011102000-2022-02098-00
Disciplinable:	Alisson Rodríguez Santiesteban- Auxiliar Judicial Despacho 002 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Quejoso y/o Compulsa:	Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Decisión:	Auto Abstiene Apertura Investigación

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas dentro de indagación previa adelantada en contra de la doctora Allison Rodríguez quien fungía como Auxiliar Judicial del Despacho 2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cali para el momento de los hechos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

2.1. Origen de la indagación preliminar / indagación previa

Por reparto correspondió a este Despacho la compulsa presentada por el doctor Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez Magistrado de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca, en contra de la doctora Allison Rodríguez quien fungía como Auxiliar Judicial del Despacho 2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cali para el momento de los hechos, por presuntamente remitir mediante correo electrónico del día 3 de junio de 2022, el expediente del Proceso Disciplinario con Radicado No. 2015-01333 adelantado en tal Despacho a la Secretaría, a fin de que se surtiera la notificación del auto que declaró la prescripción, dicha providencia fue proyectada el día 14 de mayo de 2021, por lo anterior se evidencia una posible irregularidad, al existir una aparente mora en la remisión de dicha decisión a la Secretaría de esta Comisión con el fin de notificar la misma.

2.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

El 29 de junio de 2023, se ordenó la apertura de la indagación previa¹, así mismo se decretó la práctica de pruebas.

El 05 de septiembre de 2023, se incorporó certificado de antecedentes disciplinarios de la empleada indagada².

El 04 de octubre de 2023, se adjuntó constancia de tiempos de servicio y copia del nombramiento y la posesión de la Doctora Allison Brissette Rodríguez Santiesteban como Auxiliar Judicial I en la Comisión

¹ Archivo 019 EXP DIGITAL

² Archivo 024 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, asimismo se adjuntó información relacionada con los datos de ubicación³

El día 19 de octubre de 2023, se allegó certificación sobre la fecha de notificación del auto el cual se declaró la prescripción de la acción disciplinaria en la cual se consignó: “ Una vez verificado la documentación dentro del proceso disciplinario con radicación No 2015-01333, me permito certificar que el auto que declaró la prescripción fue notificado por medio de la Secretaria de esta Corporación mediante oficio No 3921 del día 19 de septiembre de 2022, para lo cual anexo dicho documento”⁴. De igual manera, se adjuntó copia del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES DESPACHO

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra jueces y fiscales y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales

³ Archivo 026 EXP DIGITAL

⁴ Archivo 027 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Procedencia de la decisión en Sala Unitaria

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:

Artículo 244. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. *El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir: (i) el auto de terminación de que trata el artículo 90 del CGD ; (ii) el auto de terminación de que trata el inciso final del artículo 213 ibídem y (iii) la sentencia o fallo, reglado en el artículo 231 de la misma normatividad .

Luego entonces, a juicio de este Despacho, todos los demás autos interlocutorios por medio de los cuales se pone fin al proceso con fundamento en causales distintas a las establecidas en el artículo 90 antes citado - como sería el caso del archivo comprendido en el parágrafo del artículo 208 ibídem y el inhibitorio del artículo 209 -, constituyen decisiones que el Magistrado Sustanciador debe proferir de manera unipersonal y sin necesidad de convocar a Sala Dual.

En efecto, el parágrafo del artículo 208 del C.G.D, contempla dos causales de archivo de la indagación previa, a saber: (i) que no se logre identificar o individualizar al posible autor de la falta investigada y (ii) que no procede la investigación disciplinaria. Veamos:

Artículo 208. (...) Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. *Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (Negrita y subraya fuera del texto).*

En tal virtud, en el caso concreto, dado que se evaluará la indagación previa con miras a determinar la procedencia de la decisión de archivo o apertura, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 208 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Unitaria.

3.2.2. Caso en concreto

En primera medida, la génesis de la actuación correspondió a la compulsión de copias que se efectuó por parte del despacho 002 de esta Comisión Seccional, donde se determinó que la conducta presuntamente constitutiva de disciplinaria que se indaga, corresponde a una presunta demora en la remisión del expediente disciplinario No. 2015-01333 a secretaría de esta Comisión Seccional, con el fin de notificar la decisión emitida el 14 de mayo de 2021 mediante la cual se resolvió decretar la terminación del proceso disciplinario



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

a favor del doctor PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONEZ en su calidad de Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

En segunda medida, se evidenció que en el asunto disciplinario 2015-01333 el auto de apertura de investigación disciplinaria fue expedido el día 13 de abril de 2016 y que, al 13 de abril de 2021, aun no se había proferido y notificado sentencia de primera instancia, razón por la cual operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, lo que generó como consecuencia que el Despacho 002 a través de decisión en sala dual del 14 de mayo de 2021 ordenara la terminación de la investigación y en consecuencia, el archivo de la misma.

En tercera medida, posterior a la emisión del fallo de primera instancia, reposan en el expediente digital (archivos 10 y 11) las respectivas comunicaciones y/o notificaciones, que datan del 19 de septiembre de 2022 y emitidas por secretaría, y el recurso de apelación interpuesto por la quejosa el día 20 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, se concluye entonces que pese a la configuración de una presunta mora en el trámite administrativo de remisión del expediente a efectos de notificaciones a la secretaria de esta corporación, dicha mora no vulneró los derechos de los sujetos procesales ni del quejoso, tratándose el expediente de una terminación por causal objetiva descrita en la norma disciplinaria, aunado al hecho que no se tiene hasta este momento determinado si dicho trámite correspondía o no a la empleada indagada en este asunto, tanto es así, que no se evidencia siquiera trazabilidad del expediente una vez se emitió la decisión en sala dual (19 de mayo de 2021) y la notificación de la decisión a los sujetos procesales y al quejoso (19 de septiembre de 2021).

En ese orden de ideas, frente lapso de mora investigado, esto es, el ocurrido entre el **19 de mayo de 2021** (cuando se profirió la decisión de terminación por prescripción) y el **19 de septiembre de 2022**, fecha de notificación y/o comunicación de la decisión, existe duda en cuanto al cómputo del término de la mora posiblemente atribuible a la empleada indagada, ya que no se observó en el expediente la fecha efectiva en la que salió el proceso del despacho 002 para el trámite secretarial, y si dicho trámite estaba en cabeza de la empleada indagada, aunado al hecho que no encuentra esta Magistratura que se trate de una mora que afectara sustancialmente deberes funcionales, teniendo en cuenta que en este caso por tratarse de una causal objetiva de terminación de la actuación disciplinaria por la configuración de causal de extinción "prescripción", independientemente de la fecha de notificación, la consecuencia de la declaratoria de la misma no da lugar a una decisión contraria, y tal como se constató, la segunda instancia se pronunció en el mismo sentido, es decir, confirmando la decisión de la primera instancia, denotándose entonces que se garantizaron los derechos del quejoso y de los sujetos procesales.

Desde esta perspectiva, en el caso concreto, además de advertirse que la presunta demora en la tramitación del proceso disciplinario número 2015-01333 para efectos de notificación y/o comunicación de la decisión; se advierte que no se ha determinado procesalmente hasta este momento a cargo de qué empleado o empleados se encontraba la responsabilidad de efectuar el trámite de envío del expediente a secretaria, tampoco se tiene certeza la fecha de recibo de este expediente en secretaria para el trámite, así mismo, no se observó además de la presunta tipicidad, ilicitud sustancial de la conducta, siendo la consecuencia jurídica de tales situaciones, el archivo de la indagación previa en los términos del parágrafo del artículo 208 del Código General Disciplinario, pues no se torna procedente el inicio de la investigación disciplinaria.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Es por lo anterior que, a criterio de este Despacho, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la indagación previa, precisando que, de conformidad con el parágrafo del artículo 208 del CGD, esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA que se adelantó en contra de doctora Allison Rodríguez quien fungía como Auxiliar Judicial del Despacho 2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cali para el momento de los hechos, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

TERCERO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

DMVR

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699f6716fada25368f22684aef9656f0020c7c2383f8452f9089ab652a2aa585**

Documento generado en 12/12/2023 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali (V), 17 de enero de 2024

Registro de proyecto: 17 de enero de 2024

Aprobado según Acta de Sala Dual No.

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2021-00674-00
Disciplinable:	Víctor Hernán Ayala (Fiscal 23 Seccional de la Unión, Valle)
Quejoso y/o Compulsa:	Hernán José Villalba Gómez
Decisión:	Auto de Archivo (Artículo 90 CG.D.)

I. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la investigación disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 y 213 del Código General Disciplinario, con el fin de determinar si se debe disponer el archivo definitivo o el cierre de la investigación en contra del Dr. Víctor Hernán Ayala en su condición de Fiscal 23 Seccional de la Unión, Valle, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

2.1. Genesis de la investigación disciplinaria

Mediante queja elevada por el señor Hernán José Villalba Gómez¹, remitida a esta corporación el 15 de febrero de 2021², se puso en conocimiento una presunta mora en la que habría incurrido el Dr. Víctor Hernán Ayala en su condición de Fiscal 23 Seccional de la Unión, Valle, dentro del trámite de las indagaciones penales de radicados 23-001-60-99-102-2018-00615-00 por falsedad personal y 23-001-60-99-050-2019-00109-00 por fraude procesal, así como una presunta mora al no responder los derechos de petición formulados por el señor Hernán José Villalba Gómez al interior de dichos procesos.

2.2. Identidad del funcionario investigado

Durante la indagación preliminar, se logró determinar que el presunto autor era, VICTOR HERNÁN AYALA RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cedula No. 71.621.926, en su condición de Fiscal 23 Seccional de la Unión, Valle, para la fecha de los hechos objeto de la presente investigación.

2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.3.1. A través de Auto del 15 de febrero de 2022³ se dispuso citar a Víctor Hernán Villalba Gómez para ampliación de queja, pues la misma se encontraba planteada de forma inconcreta, difusa y abstracta.

2.3.2. Mediante Auto del 8 de junio del 2022⁴, se dispuso la apertura formal de la investigación disciplinaria en contra del Dr. Víctor Hernán Ayala en su condición de Fiscal 23 Seccional de la Unión, Valle, por la presunta demora en la indagación penal dentro de los radicados 23-001-60-99-102-2018-00615-00 por falsedad personal y rad. 23-001-60-99-050-2019-00109-00 por fraude procesal, así como por no dar trámite a las peticiones elevada por el quejoso al interior de esos procesos.

2.3.3. Mediante Auto del 8 de junio del 2022⁵, se dispuso solicitar a la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

² Archivo 04 del expediente electrónico.

³ Archivo 07 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 11 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 30 del expediente electrónico.



Despacho 04

de Cali, remitir copia del proceso de radicado 760016000199202052841.

- 2.3.4.** El día 02 de noviembre de 2023, mediante auto se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria y se dispuso correr traslado para la presentación de alegatos precalificatorios.
- 2.3.5.** El día 4 de diciembre de 2023⁶, el Ministerio Público presentó alegatos precalificatorios.
- 2.3.6.** El día 11 de diciembre de 2023 se dejó constancia que el término para traslado en la presentación de alegatos precalificatorios corrió entre el 11 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra jueces y fiscales y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

3.2. Pruebas y elementos de juicio allegados al proceso

- 3.2.1.** La ampliación de la queja rendida bajo la gravedad de juramento por el señor Hernán José Villalba Gómez.⁷
- 3.2.2.** Versión libre rendida por el disciplinable⁸.
- 3.2.3.** Actos administrativos de nombramiento y posesión del Dr. Víctor Hernán Ayala como Fiscal 23 Seccional de la Unión, Valle, constancia de sueldos devengados y última dirección registrada⁹.
- 3.2.4.** Los antecedentes disciplinarios del funcionario¹⁰.
- 3.2.5.** Copia de las indagaciones penales de rad. 23-001-60-99-102-2018-00615-00 por falsedad personal y rad. 23-001-60-99-050-2019-00109-00 por fraude procesal.

3.3. Análisis del caso concreto.

En el caso concreto, considera esta Corporación, que se dan los supuestos del artículo 90 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 del CGD, para ordenar el archivo de la investigación disciplinaria como se pasará a explicar.

3.3.1. Procedencia de la decisión en Sala Dual:

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:

Artículo 244. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir: (i) el auto de terminación de que trata el artículo 90 del CGD¹¹; (ii) el auto de terminación de que trata el inciso final del artículo 213 *ibídem*¹² y (iii) la sentencia o fallo, reglado en el

⁶ Archivo 040 del expediente electrónico

⁷ Archivo 09 y 10 del expediente electrónico

⁸ Archivo 21 y 22 del expediente electrónico

⁹ Archivo 27 del expediente electrónico

¹⁰ Archivo 28 del expediente electrónico.

¹¹ Código General Disciplinario. Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo.

¹² Código General Disciplinario. Artículo 213. (...) Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogan hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara



Despacho 04

artículo 231 de la misma normatividad¹³.

Luego entonces, en el caso concreto, dado que se evaluará la investigación disciplinaria con miras a sustentar una decisión de archivo, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 90, 224 y 250 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Dual.

3.3.2. Valoración probatoria

Hecha la revisión del material probatorio allegado al expediente electrónico, se vislumbra lo siguiente:

3.3.2.1. Análisis de la causa penal Rad. 23-001-60-99-102-2018-00615-00 por falsedad personal.

De la lectura del expediente de la indagación penal, en lo jurídicamente relevante, se observa lo siguiente:

- Noticia criminal de fecha 12 de febrero de 2018¹⁴.
- Orden a policía judicial del 17 de julio de 2018¹⁵ emitida por el fiscal 8 local de la Unión, Valle para ampliar la entrevista a la víctima y solicitar al Juzgado Promiscuo de la Unión, Valle, el poder presentado por el Dr. Cesar Augusto Gómez dentro del proceso ejecutivo Singular de radicado 76-400-40-89-001-2015-00016-00 para que sea valorado por perito documentólogo y decadactilar
- Informe de investigador de campo del 21 de agosto de 2018¹⁶, mediante el cual le informa al fiscal el resultado de la actividad investigativa ordenada.
- Citación del 24 de septiembre de 2018¹⁷, para audiencia de conciliación el 19 de octubre de 2018.
- Petición elevada por el señor Hernán José Villalba Gómez, de fecha 12 de noviembre de 2018¹⁸, en la cual solicita se le informe si se le está adelantando investigación a Cesar Gómez Velásquez
- Respuesta del 10 de diciembre de 2018¹⁹ emitida por el fiscal 8 local de la Unión, Valle, a la solicitud elevada el 12 de noviembre de 2018.
- Constancia de acuerdo no conciliatorio del 19 de octubre de 2018²⁰.
- Solicitud de suspensión del proceso ejecutivo de radicado 76-400-04-89-001-2015-00016-00 adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle, radicada por el Fiscal 8 local de la Unión Valle, en virtud de la indagación que se adelanta con rad. 23-001-60-99-102-2018-00615-00.
- Constancia del 22 de abril de 2019²¹, de remisión de la indagación rad. 23-001-60-99-102-2018-00615-00 a la fiscalía 23 Seccional de la Unión, Valle por competencia.
- Respuesta del 30 de julio y 14 de agosto de 2019²² a la petición elevada el 24 de julio de 2019, mediante la cual la Fiscalía 23 Seccional de la Unión Valle, informa que las indagaciones de rad. 23-001-60-99-102-2018-00615-00 por falsedad personal y rad. 23-001-60-99-050-2019-00109-00 por fraude procesal se encuentra asignadas a ese Despacho Fiscal, se realizaron órdenes a policía judicial y programa metodológico y no se le pueden remitir

definitivamente la actuación.

¹³ Código General Disciplinario. Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener: 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. El análisis de la ilicitud del comportamiento. 6. El análisis de culpabilidad. 7. La fundamentación de la calificación de la falta. 8. Las razones de la sanción o de la absolución y 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

¹⁴ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 1, folio 1 a 6.

¹⁵ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 1, folio 15 y 16.

¹⁶ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 1, folio 18 y 19.

¹⁷ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 1, folio 23 y 24.

¹⁸ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 2, folio 34.

¹⁹ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 2, folio 35.

²⁰ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 1, folio 28 a 30.

²¹ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 5, folio 26 y 27.

²² Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 1, folio 71 a 76.



Despacho 04

copias de las actuaciones realizadas, pues son de reserva sumarial del Despacho.

- Petición del 9 de julio de 2020²³, elevada por Hernán José Villalba Gómez, en la que indica que no se ha dado respuesta a las peticiones realizadas, que desconoce el estado de la investigación y hace mención a un presunto conflicto de intereses pues la asistente de la fiscalía era hermana de la secretaria del denunciado.
- Respuesta a la petición antes referida, de fecha 9 de julio de 2020²⁴, mediante la cual el fiscal 23 Seccional de la Unión Valle le indica los motivos por los cuales no hay conflicto de intereses y le reseña las actuaciones realizadas en la indagación.
- Petición elevada por el denunciante, el 20 de agosto de 2020²⁵, en la cual solicita se le informe si está programada audiencia de imputación, el estado del proceso y solicita copias de la investigación.
- Respuesta del 21 de agosto de 2020²⁶, a la solicitud elevada por el denunciante, en la que se le indican las actuaciones realizadas y se le informa que está a la espera de los resultados de las ordenes impartidas a policía judicial.
- Orden a Policía Judicial del 29 de agosto del 2020²⁷, para realizar cotejo de uniprocedencia manuscritural entre la firma que aparece en el documento poder especial y las aportadas en otros documentos.
- Informe de investigador de laboratorio del 22 de febrero de 2021²⁸, en el cual plasma como conclusión que las rubricas de duda no son uniprocedentes frente a las muestras manuscriturales aportadas.
- Respuesta del 15 de abril del 2021²⁹, mediante la cual el Fiscal 23 Seccional de la Unión Valle, le informa al denunciante que no existen causales de impedimento para alejarse del conocimiento de la indagación y no cuenta con elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que le permita inferir razonablemente autoría o participación frente al delito investigado, motivo por el cual se continuará con la indagación.
- Informe ejecutivo del fiscal del 26 de abril de 2021³⁰, a través del cual indica que como hipótesis se tiene que se trata de una atipicidad de la conducta denunciada, pues el mismo denunciante acepta que firmó el poder tachado de falso, pero con una finalidad diferente.
- Órdenes a policía judicial del 1 de junio de 2021³¹.
- Formato de informe ejecutivo del fiscal del 16 de mayo de 2022³², en el cual plasma que se solicitará la preclusión por atipicidad de la conducta.
- Respuesta del 15 de julio de 2022³³, en la cual se le informa a Hernán José Villalba que se solicitará ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones de radicados 23-001-60-99-102-2018-00615-00 y 23-001-60-99-050-2019-00109-00.

3.3.2.2. Análisis de la causa penal Rad. 23-001-60-99-050-2019-00109-00 por fraude procesal.

- Denuncia radicada el 20 de diciembre de 2018³⁴.

²³ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 5, folio 71 y 72.

²⁴ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 4.

²⁵ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 6.

²⁶ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 7.

²⁷ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 9.

²⁸ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 18 a 23.

²⁹ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 27.

³⁰ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 31 a 32.

³¹ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 50 a 54.

³² Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 55 a 59.

³³ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 79 a 80.

³⁴ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 2 y 3.



Despacho 04

- Constancia del 22 de febrero de 2019³⁵ de la Asistente de la Fiscalía 7ª Seccional, en la que indica que se comunicó con Hernán José Villalba Gómez y le solicitó presentarse a ese Despacho Fiscal para diligencia de entrevista con el fin de aclarar la denuncia.
- Orden a Policía Judicial del 25 de febrero de 2019 para entrevistar a denunciante³⁶.
- Orden del 27 de enero de 2019 de remitir, por competencia, la indagación a la Dirección Seccional de Fiscalías de la Unión, Valle³⁷.
- Oficio de remisión de la indagación a la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de la Unión, con fecha 12 de marzo de 2019³⁸.
- Orden a Policía Judicial del 2 de abril de 2019³⁹, emitida por el Fiscal 23 Seccional de la Unión, Dr. Diego Hernán Rojas Triana.
- Petición del 24 de julio de 2019, elevada por Hernán José Villalba Gómez a la Fiscalía 23 Seccional de la Unión, solicitando información de la indagación⁴⁰.
- Respuesta de fecha 30 de julio de 2019, a la petición elevada por Hernán José Villalba Gómez⁴¹.
- Petición del 6 de agosto de 2019⁴², elevada por José Villalba Gómez a la Fiscalía 23 Seccional de la Unión solicitando aclarar la respuesta brindada con anterioridad.
- Respuestas de fecha 13 y 14 de agosto de 2019⁴³, a la anterior petición.
- Petición del 9 de julio de 2020⁴⁴ elevada por Hernán José Villalba Gómez.
- Respuesta de fecha 9 de julio de 2020, signada por el Fiscal 23 Seccional de la Unión, Valle, Dr. Víctor Hernán Ayala Rodríguez⁴⁵.
- Petición del 20 de agosto de 2020⁴⁶, elevada por Hernán José Villalba Gómez.
- Respuesta del 21 de agosto de 2020⁴⁷, signada por el Fiscal 23 Seccional de la Unión, Valle, Dr. Víctor Hernán Ayala Rodríguez, en la que indica que asumió el cargo el 5 de noviembre de 2019 y aún se encuentra a la espera de la contestación de las órdenes impartidas a policía judicial.
- Órdenes a policía judicial del 30 de agosto de 2020⁴⁸, suscritas por el Fiscal Víctor Hernán Ayala Rodríguez.
- Respuesta a las órdenes impartidas, recibida el 10 de octubre de 2020 por el Despacho Fiscal⁴⁹.
- Informe del investigador de laboratorio de examen de escritura manuscrita del 22 de febrero de 2021⁵⁰.

³⁵ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 15.

³⁶ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 16 y 17.

³⁷ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 20 y 21.

³⁸ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 23.

³⁹ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 2 y 3.

⁴⁰ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 26.

⁴¹ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 27.

⁴² Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 29.

⁴³ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 30 a 32.

⁴⁴ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 35 y 36.

⁴⁵ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 37 y 38.

⁴⁶ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 40 y 41.

⁴⁷ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 42.

⁴⁸ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 44 a 46.

⁴⁹ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 49.

⁵⁰ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 62 a 66.



Despacho 04

- Inspección judicial a la investigación con SPOA 230016099050201900109⁵¹.
- Petición⁵² elevada por Hernán José Villalba Gómez y trasladada a la Fiscalía 23 Seccional de la Unión el 14 de abril de 2021.
- Respuesta del 15 de abril de 2021⁵³ signada por el Fiscal Víctor Hernán Ayala Rodríguez, a la petición.
- Solicitud de apoyo investigativo del 21 de abril de 2021⁵⁴, a Diana del Cristo Gómez Díaz, Jefe del CTI, elevada por Víctor Hernán Ayala Rodríguez.
- Informe ejecutivo del Fiscal Víctor Hernán Ayala del 26 de abril de 2021⁵⁵, en el que indicó que estaba a la espera de la contestación del apoyo investigativo solicitado para tomar una decisión de fondo en el proceso.
- Órdenes a Policía Judicial signadas por el Fiscal Víctor Hernán Ayala Rodríguez el 18 de octubre de 2021⁵⁶.
- Petición del 4 de noviembre de 2021⁵⁷, elevada por Hernán José Villalba Gómez.
- Respuesta del 12 de noviembre de 2021⁵⁸, a la petición.
- Informe ejecutivo del Fiscal Víctor Hernán Ayala del 16 de mayo de 2022⁵⁹, en el cual reiteró que estaba a la espera de la contestación del apoyo investigativo solicitado para tomar una decisión de fondo en el proceso.
- Resolución 022 del 23 de mayo de 2022⁶⁰, mediante el cual se convocó a Comité Técnico Jurídico de revisión de las situaciones y casos, al interior de las investigaciones radicados bajo las noticias criminales 23-001-60-99-050-2019-00109-00 y 23-001-60-99-102-2018-00615-00.

3.3.2.3. Ampliación de queja.⁶¹

En audiencia del 8 de junio de 2022, el quejoso Hernán José Villalba Gómez indicó que su reparo se dirigía, en síntesis, a que dentro de las indagaciones penales de rad. 23-001-60-99-102-2018-00615-00 por falsedad personal y rad. 23-001-60-99-050-2019-00109-00 por fraude procesal, no habían avanzado. Igualmente indicó que en el 2020 presentó varias peticiones, recibiendo como respuesta que los procesos se encontraban en trámite, pero no se ha logrado avance alguno, ni se ha solicitado audiencia de imputación de cargos

3.3.2.4. Versión Libre Disciplinado.

Asumió el cargo como Fiscal 23 Seccional de la Unión Valle, el 5 de noviembre de 2019.

Frente a la noticia criminal de SPOA 23-001-60-99-102-2018-00615-00 por los presuntos delitos de falsedad personal y falsedad en documento privado, hizo un recuento de los fiscales por los que pasó el proceso antes de llegar a su conocimiento, indicó que se entrevistó al denunciante quien manifestó que había otorgado un poder en blanco a otra abogada en un proceso diferente pero, contrario a ese dicho, él mismo aportó copia del poder otorgado al abogado Cesar Augusto Gómez Velásquez con nota de presentación personal ante la oficina de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, con fecha 2 de diciembre de 2015 para que lo representara dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado 76-400-40-89-001-2015-00016 tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión.

Respecto a la noticia criminal de SPOA 23-001-60-99-050-2019-00109-00, por el presunto delito de fraude procesal, al revisar el proceso 76-400-40-89-001-2015-00016 tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión, se verificó

⁵¹ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 68.

⁵² Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 1 a 8.

⁵³ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 9

⁵⁴ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 11.

⁵⁵ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 13 a 14.

⁵⁶ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 26 a 27.

⁵⁷ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 28 y 29.

⁵⁸ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 31.

⁵⁹ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 32 a 34.

⁶⁰ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 90 a 92.

⁶¹ Archivo 10 del expediente electrónico.



Despacho 04

que se tramitó en legal forma, dando cumplimiento cabal al debido proceso, con respecto a las garantías procesales del ejecutado Hernán José Villalba Gómez.

El hoy quejoso impetró dos acciones de tutela dentro del proceso tramitado ante el Juzgado de la Unión, pero ambas fueron falladas en su contra, una por improcedente y en la otra no concedieron la nulidad solicitada. Ante las decisiones contrarias a sus intereses, decidió interponer las dos denuncias objeto hoy de queja disciplinaria, llegando incluso a denunciar a todos los jueces, fiscales, secretarios y asistentes que han conocido del proceso adelantado en el Juzgado de la Unión, sin obtener resultados.

Finalmente, indicó que no se ha formulado imputación a los presuntos indiciados al interior de las dos investigaciones porque de los elementos materiales probatorios no existe una inferencia razonable de autoría o participación como lo exige el art. 287 del C.P.P., motivo por el cual solicitará la preclusión de ambas investigaciones por atipicidad de las conductas.

3.3.2.5. Análisis del material probatorio.

En primer lugar, para la Sala es claro que no existió mora en cuanto a las respuestas a las peticiones, pues se encontró del análisis de las noticias criminales que,

En el SPOA 23-001-60-99-050-2019-00109-00:

La petición del 24 de julio de 2019⁶², fue resuelta el 30 de julio de 2019⁶³; la petición del 6 de agosto de 2019⁶⁴ fue resuelta el 13 y 14 de agosto de 2019⁶⁵; la petición del 9 de julio de 2020⁶⁶ fue resuelta el 9 de julio de 2020⁶⁷; la petición del 20 de agosto de 2020⁶⁸, fue resuelta el 21 de agosto de 2020⁶⁹; la petición⁷⁰ del 14 de abril de 2021, fue resuelta el 15 de abril de 2021⁷¹; la petición del 4 de noviembre de 2021⁷², fue resuelta el 12 de noviembre de 2021⁷³.

En el SPOA 23-001-60-99-102-2018-00615-00:

Petición del 12 de noviembre de 2018⁷⁴, resuelta el 10 de diciembre de 2018⁷⁵; respuesta del 30 de julio y 14 de agosto de 2019⁷⁶ a la petición elevada el 24 de julio de 2019; petición del 9 de julio de 2020⁷⁷, resuelta el 9 de julio de 2020⁷⁸; petición del 20 de agosto de 2020⁷⁹, resuelta el 21 de agosto de 2020⁸⁰; respuesta del 15 de abril del 2021⁸¹ y, respuesta del 15 de julio de 2022, en la cual se le informa a Hernán José Villalba que se solicitará ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones de radicados 23-001-60-99-102-2018-00615-00 y 23-001-60-99-050-2019-00109-00.

Es claro entonces para esta Sala que, en lo que respecta a las peticiones, éstas fueron resueltas de manera oportuna, no existiendo falta alguna por parte del Dr. Víctor Hernán Ayala en su condición de Fiscal 23 Seccional de la Unión, Valle, máxime que el mismo quejoso en su ampliación indica que el fiscal le respondió que los procesos se encontraban en trámite, lo cual encuentra soporte en los documentos que reposan en las carpetas penales.

Ahora, en lo atinente a la mora en las indagaciones penales, tampoco encontró esta Sala dilación injustificada por parte

⁶² Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 26.

⁶³ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 27.

⁶⁴ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 29.

⁶⁵ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 30 a 32.

⁶⁶ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 35 y 36.

⁶⁷ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 37 y 38.

⁶⁸ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 40 y 41.

⁶⁹ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 42.

⁷⁰ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 1 a 8.

⁷¹ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 9

⁷² Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 28 y 29.

⁷³ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 31.

⁷⁴ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 2, folio 34.

⁷⁵ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 2, folio 35.

⁷⁶ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 1, folio 71 a 76.

⁷⁷ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 5, folio 71 y 72.

⁷⁸ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 4.

⁷⁹ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 6.

⁸⁰ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 7.

⁸¹ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 27.



Despacho 04

del fiscal en su actividad investigativa, contada a partir del 5 de noviembre de 2019, como se pasará a exponer.

En el SPOA 23-001-60-99-050-2019-00109-00:

El 21 de agosto de 2020 el fiscal informó⁸² que se encontraba a la espera de la respuesta a las órdenes impartidas a policía judicial; el 30 de agosto de 2020 impartió nuevas órdenes a policía judicial⁸³; el 10 de octubre de 2020, recibió respuesta a las órdenes impartidas⁸⁴; el 22 de febrero de 2021 se realizó el informe del investigador de laboratorio de examen de escritura manuscrita⁸⁵; inspección judicial del 8 de marzo de 2021 a la investigación con SPOA 230016099050201900109⁸⁶; solicitud de apoyo investigativo del 21 de abril de 2021⁸⁷, a Diana del Cristo Gómez Díaz, Jefe del CTI; informe ejecutivo del Fiscal Víctor Hernán Ayala del 26 de abril de 2021⁸⁸; órdenes a Policía Judicial signadas por el Fiscal Víctor Hernán Ayala Rodríguez el 18 de octubre de 2021⁸⁹; informe ejecutivo del Fiscal Víctor Hernán Ayala del 16 de mayo de 2022⁹⁰, en el cual reiteró que estaba a la espera de la contestación del apoyo investigativo solicitado para tomar una decisión de fondo en el proceso; resolución 022 del 23 de mayo de 2022⁹¹, mediante el cual se convocó a Comité Técnico Jurídico de revisión de las situaciones y casos, al interior de las investigaciones radicados bajo las noticias criminales 23-001-60-99-050-2019-00109-00 y 23-001-60-99-102-2018-00615-00.

En el SPOA 23-001-60-99-102-2018-00615-00:

Orden a Policía Judicial del 29 de agosto del 2020⁹²; informe de investigador de laboratorio del 22 de febrero de 2021⁹³; informe ejecutivo del fiscal del 26 de abril de 2021⁹⁴, a través del cual indica que como hipótesis se tiene que se trata de una atipicidad de la conducta denunciada; órdenes a policía judicial del 1 de junio de 2021⁹⁵; formato de informe ejecutivo del fiscal del 16 de mayo de 2022⁹⁶, en el cual plasma que se solicitará la preclusión por atipicidad de la conducta y respuesta del 15 de julio de 2022⁹⁷, en la cual se le informa a Hernán José Villalba que se solicitará ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones de radicados 23-001-60-99-102-2018-00615-00 y 23-001-60-99-050-2019-00109-00.

Para esta Sala también es claro que no existe mora injustificada en el trámite de las indagaciones penales, pues el fiscal de manera constante remitió órdenes a policía judicial con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de una presunta conducta típica y en el intermedio de dichas órdenes, estuvo a la espera de las resultas de las mismas, llegando incluso a reiterarlas cuando las respuestas estaban tardando en llegar; es decir, no existió mora atribuible al disciplinable pues, incluso, culminó sus labores investigativas llegando a la conclusión de que se trataba de conductas atípicas en ambas noticias criminales y, por lo mismo, informó al hoy quejoso que se solicitaría la preclusión de la investigación penal.

Para la Sala no existe proceder reprochable en la actuación desplegada por el hoy disciplinado, no encontrando su ubicación en tipo disciplinario alguno, lo cual impide continuar con el trámite de esta acción judicial.

En efecto, resalta la ausencia de tipicidad en este asunto, lo que conlleva a adoptar una decisión que finiquite las presentes actuaciones, no sin antes advertir lo que la Corte Constitucional ha conceptuado sobre las características de tal elemento de responsabilidad disciplinaria:

El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de

⁸² Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 42.

⁸³ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 44 a 46.

⁸⁴ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 49.

⁸⁵ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 62 a 66.

⁸⁶ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 1, folio 68.

⁸⁷ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 11.

⁸⁸ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 13 a 14.

⁸⁹ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 26 a 27.

⁹⁰ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 32 a 34.

⁹¹ Carpeta 24, archivo proceso 2019-0109 N° 2, folio 90 a 92.

⁹² Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 9.

⁹³ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 18 a 23.

⁹⁴ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 31 a 32.

⁹⁵ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 50 a 54.

⁹⁶ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 55 a 59.

⁹⁷ Carpeta 23, archivo PROCESO 2018-0615 N° 6, folio 79 a 80.



Despacho 04

tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

Son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento). Si el precepto que contiene la conducta jurídicamente reprochable no permite definir tales aspectos, el mismo resulta contrario al principio de tipicidad y proporcionalidad y, por tanto, resulta inconstitucional.

La naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad, siendo, la razón fundamental de esta característica del derecho disciplinario originada en la naturaleza misma de las normas disciplinarias, toda vez que éstas suelen carecer de completud y autonomía, ya que es necesario remitirse a otras preceptivas en donde se encuentren regulados en concreto los deberes, funciones, obligaciones o prohibiciones para los diferentes servidores públicos, teniendo en cuenta los cargos y ramas del poder público a los que pertenezcan.

Luego, no halla este despacho la ubicación en el tipo disciplinario que permita concretar un actuar contrario al deber funcional y que amerite cerrar la investigación y proferir un pliego de cargos en contra del Fiscal aquí involucrado.

Finalmente, con todo lo anterior es claro que, una vez recaudados todos los elementos probatorios necesarios, no existen pruebas que le permita a esta Sala continuar el trámite procesal y llegar a un pliego de cargos, pues el primer requisito fundamental está ausente, la tipicidad, lo cual conlleva a advertir que el Dr. Víctor Hernán Ayala en su condición de Fiscal 23 Seccional de la Unión, Valle, no incurrió en falta disciplinaria alguna, siendo la consecuencia jurídica de tal situación, la establecida en el artículo 250 del Código General Disciplinario en concordancia con el artículo 90 ibídem, que contempla de manera precisa las causales de terminación del proceso disciplinario, así:

Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicará al quejoso.

Es por lo anterior que, a criterio de esta Comisión Seccional, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra del Dr. Víctor Hernán Ayala en su condición de Fiscal 23 Seccional de la Unión, Valle.

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN y, en consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** que se adelantó en contra del Dr. **VÍCTOR HERNÁN AYALA** en su condición de **FISCAL 23 SECCIONAL DE LA UNIÓN, VALLE**, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiera lugar.

TERCERO. - INFORMAR que contra la presente providencia procede el recurso de **APELACION**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

(Firmado electrónicamente)



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho 04

LUIS HERNANDO CASTILO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Y.A.C.L.
DMVR

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b6d8d62c9d6c2af687f3215a769bc42ac7f2a659e9cc26ee237dfa67f996f7**

Documento generado en 23/01/2024 12:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f565fb983bae3dbd2b72f4c20ce3ef0eacafceb0d5f67e4ef9977ce4e46e4a76**

Documento generado en 24/01/2024 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>